



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos; a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente **284/2018**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por el Licenciado *********, en su carácter de Apoderado General de la persona moral denominada *********, en contra de ******* y *******, radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado, y;

R E S U L T A N D O S :

1. Interposición de la demanda. Mediante escrito presentado el día dieciocho de junio de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, y que por turno correspondió conocer a este Juzgado; compareció el Licenciado *********, en su carácter de Apoderado General de la persona moral denominada *********, promoviendo en la vía ejecutiva y en ejercicio de la acción cambiaria directa, Juicio Ejecutivo Mercantil en contra de ******* y *******, de quien reclama las prestaciones enumeradas en su escrito inicial de demanda; expuso como hechos los que consignó en su escrito inicial de demanda, mismos que se tienen por reproducidos como si literalmente se insertaran en obvio de repeticiones e invocó los fundamentos de derecho que consideró pertinentes.

2. Admisión de demanda y auto de exequendo. Por auto de veinte de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por admitida la demanda en la vía y forma propuesta, decretándose **auto de ejecución** sobre el cobró de la cantidad de **\$3,012,708.33 (TRES MILLONES DOCE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS 33/100 M.N.)**, como suerte

principal y demás prestaciones que se indican, en contra de ***** y *****, ordenando requerirles de pago y en caso de no hacerlo, se le embargaran bienes de su propiedad suficientes a garantizar el adeudo; asimismo, se ordenó correr traslado y emplazar a los demandados para que dentro del término de ocho días hiciera pago llano de lo reclamado, o se opusiere a la ejecución si tuviere excepciones para ello, apercibiéndole para que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se les haría por medio del Boletín Judicial; así mismo, toda vez que el domicilio de los demandados se encuentran fuera de la jurisdicción de este Juzgado, se ordenó girar exhorto al Juez competente correspondiente al Distrito de Mina con cabecera en Coyuca de Catalán, Guerrero y/o al que correspondiera a Pungarabato, Municipio de Ciudad Altamirano, Guerrero, para que en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional llevará a cabo el emplazamiento y requerimiento de pago indicado.

3. Oficios de búsqueda. En auto de siete de marzo de dos mil diecinueve, atento al razonamiento de falta de notificación de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, signado por el actuario adscrito al Juzgado de Primera Instancia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Mina, Coyuca de Catalán, Guerrero y ante el desconocimiento del domicilio de los demandados ***** y *****, se ordenó girar oficio al Hospital de Alta Especialidad Centenario de la Revolución Mexicana (ISSSTE), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto Nacional Electoral (INE), Comisión Federal de Electricidad (CFE), Teléfonos de México, S.A.B de C.V. (TELMEX), Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) y Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca (SAPAC), para que procedieran a la búsqueda y localización en su base de datos de algún registro de domicilio a nombre de los demandados.

Atento a lo anterior, en diversos proveídos se tuvieron por recibidos los informes rendidos por la Vocal del Registro Federal de Electores dependiente del Instituto Federal Electoral (INE), Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca (SAPAC), Teléfonos de México, S.A.B de C.V. (TELMEX), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), con los que hicieron de conocimiento que realizada una búsqueda en sus sistemas **no localizaron registro alguno a nombre de los demandados.**

Por otra parte, la Comisión Federal de Electricidad (CFE), mediante oficio número DOM-SSB/CS-948/2019, indicó el domicilio que fue localizado en sus archivos, que es el mismo que fue proporcionado por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

4. Remisión de expediente. Con fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, el Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, remitió los autos del expediente número 379-2017-3, radicado en la Tercera Secretaría de ese Juzgado, relativo a la Providencia Precautoria como Acto Prejudicial del Juicio Ejecutivo Mercantil.

5. Emplazamiento por edictos. Por otra parte, en auto de nueve de agosto de dos mil diecinueve, se ordenó emplazar a los demandados ***** y *****, por medio de edictos, en términos de lo previsto por el artículo 1070 del Código de Comercio en vigor. Atento a lo

anterior, en proveídos de cuatro de junio de dos mil veintiuno, se tuvieron por exhibidos los edictos publicados en las ediciones del periódico “La Unión de Morelos” y “El Financiero”, de fechas dieciocho, diecinueve y veinte todos de mayo de dos mil veintiuno.

6. Rebeldía. Por acuerdo de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, previa certificación secretarial, y tomando en consideración que los demandados ***** y ***** no produjeron contestación a la demanda entablada en su contra, dentro del plazo concedido para tal efecto, se les tuvo por perdido su derecho para hacerlo y se ordenó que las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal les surtieran efectos mediante publicación en el boletín judicial que se edita en este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos. En ese mismo, se admitieron las probanzas que ofreció el accionante en su escrito de demanda, tocantes a la **CONFESIONAL** a cargo de los demandados; la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el título de crédito denominado Contrato de Crédito Simple base de la acción; la **DOCUMENTAL PÚBLICA**; así como la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN** y **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica.

Mientras que los demandados ***** y ***** no ofrecieron probanza alguna.

7. Embargo. En auto de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, en virtud de que los demandados fueron emplazados a juicio mediante la publicación de edictos y dentro del término legal concedido no dieron contestación a la demanda entablada en su contra, ni dieron cumplimiento al pago de la cantidad demandada, en consecuencia, se ordenó a la actuario adscrita, trabara



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

formal embargo sobre los bienes propiedad de los demandados, a través de los Estrados de este Juzgado, suficientes para garantizar la cantidad reclamada como suerte principal, debiendo la parte actora señalar los bienes en el momento de la diligencia.

El día nueve de septiembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el embargo referido, en la que en uso de la palabra el apoderado legal de la parte actora Licenciado ***** precisó los bienes que señalaba para garantizar la cantidad reclamada.

8. Audiencia de Pruebas y Alegatos. En diligencias de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la prueba **confesional** a cargo de los demandados ***** y *****, a la que compareció la parte actora, no así los demandados, ni persona alguna que legalmente los representara a pesar de encontrarse debidamente notificados; diligencia que al encontrarse debidamente preparada, toda vez que la oferente exhibió el pliego de posiciones correspondiente, se declararon confesos a los demandados de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales.

9. Alegatos.- En diligencia de catorce de febrero del año en curso, no quedando pruebas pendientes por desahogar, dada la especial naturaleza de las probanzas admitidas para la parte accionante, se declaró cerrado el periodo probatorio, y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1406 del Código de Comercio en vigor, se ordenó pasar a la siguiente etapa procesal, en la que la parte actora formuló los alegatos que a su parte correspondía; por el contrario, ante la incomparecencia de los demandados, se les tuvo por precluído su derecho para formular alegatos; consecuentemente, por así permitirlo el

estado procesal que guardaban los presentes autos, se citó a las partes para oír la sentencia definitiva que en derecho proceda, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Competencia y Vía.-Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **1090, 1092, 1094 y 1104** fracción I del Código de Comercio en vigor, y **68 inciso B)** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, en razón de la materia y cuantía; siendo la vía elegida la correcta en términos de la fracción IV del artículo **1391** del Código de Comercio en vigor, en relación con el arábigo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, que a la letra precisa:

*“**Artículo 68.-** Los **contratos o las pólizas** en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, **junto con los estados de cuenta certificados** por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, **serán títulos ejecutivos**, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.*

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatarios.

El estado de cuenta certificado antes citado deberá contener nombre del acreditado; fecha del contrato; notario y número de escritura, en su caso; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios. Para los contratos de crédito a que se refiere el primer



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

párrafo de este artículo, el estado de cuenta certificado que expida el contador sólo comprenderá los movimientos realizados desde un año anterior contado a partir del momento en el que se verifique el último incumplimiento de pago.

II.- Estudio de la legitimación.- En segundo lugar, se entra al estudio de la legitimación activa y pasiva de las partes que contienen en el presente asunto; por lo que en relación a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1056, 1057 y 1061, fracción II del Código de Comercio, es preciso mencionar que es obligación de esta autoridad, estudiar de oficio la legitimación de las partes, tal como lo dispone la siguiente tesis jurisprudencial, cuyos datos de identificación son los siguientes:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.-
La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”

En ese sentido, según la doctrina, la legitimación deriva de las normas que establecen quienes pueden ser partes en un proceso civil, así, la capacidad de ser parte, es la aptitud jurídica para ser titular de derechos y obligaciones de carácter procesal. De lo anterior se deduce, que los sujetos legitimados son aquellos que en el proceso contencioso pueden asumir figura de actores, como titular del derecho de contradicción; asimismo, la legitimación *ad processum*, es la capacidad de actuar en juicio tanto por quien tiene el derecho sustantivo invocado, como por su legítimo representante o como quien puede hacerlo como sustituto procesal.

Por su parte, el artículo 1061 del Código de Comercio vigente establece:

“Al primer escrito se acompañaran precisamente: I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, II. El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona, III. Los documentos en que el actor funde su acción...”

En esas condiciones, a consideración de la que resuelve, y teniendo en cuenta que el actor Licenciado ***** , tiene legitimación para hacer entrar en acción al órgano jurisdiccional, de conformidad con la copia certificada de la escritura pública número ***** , de fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve, otorgada ante la fe del Notario Público número treinta y uno de la Ciudad de México, en el que consta la designación de Apoderado Legal de la persona moral ***** .

Por otra parte, cabe señalar que en el Contrato de Crédito Simple en Moneda Nacional Pymes (CAT) Personas Físicas con Actividad Empresarial, que acompañó el escrito inicial de demanda, aparece como aceptante y por ende obligado ***** y ***** en su carácter de obligada solidaria y/ fiador; por tanto, queda acreditada la legitimación activa y pasiva de las partes para poner en movimiento a este Órgano Jurisdiccional; ello en virtud de que, la legitimación es una de las características de los títulos de crédito, consistente en la propiedad que tiene todo documento de esta naturaleza de facultar a quien lo posee, según la ley de su circulación, para exigir del obligado el pago de la prestación consignada en el título, y de autorizar al obligado para



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

solventar válidamente su obligación cumpliéndola en favor del tenedor.

III. Marco legal. La presente resolución se dicta en cumplimiento a los artículos 1 y 133 del Pacto Federal, que impone a toda autoridad, en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, principio de pro persona y progresividad; observando el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tiene suscritos. Artículos que literalmente instruyen:

*“**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

*“**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en*

contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Robustece el anterior criterio la tesis III. 4° (III Región) 5 K, (10 a), que pronunció el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, Décima Época, página 4320, cuya sinopsis reza:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES. *El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente en la administración de justicia, porque evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas. De esta manera, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos. Así, actualmente existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados: Primero, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto y, segundo, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. En estas condiciones, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: 1) Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

parte; 3) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”

En atención al marco jurídico de referencia, es pertinente puntualizar que este órgano judicial se encuentra constreñido a dictar la presente resolución judicial observando además lo dispuesto por el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que literalmente estatuye: **“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”**, así como en lo que instruye el ordinal 8 de la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS** (Pacto de San José), que dispone:

“Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

De la misma manera procede observar lo previsto por el Código de Comercio y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En ese tenor, el artículo 1391 del Código de Comercio prevé:

“Artículo 1391 establece que: *“El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución: ...IV. Los títulos de crédito...”.*

Por su parte, los artículos 291, 292, 295, 297 y 298 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito estatuyen, respectivamente:

Artículo 291.- *En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.*

Artículo 292.- *Si las partes fijaron límite al importe del crédito, se entenderá, salvo pacto en contrario, que en él quedan comprendidos los intereses, comisiones y gastos que deba cubrir el acreditado.*

Artículo 295.- *Salvo convenio en contrario, el acreditado puede disponer a la vista de la suma objeto del contrato.*

Artículo 297.- *Salvo convenio en contrario, siempre que en virtud de una apertura de crédito, el acreditante se obligue a aceptar u otorgar letras, a suscribir Contrato de Crédito Simples, a prestar su aval o en general a aparecer como endosante o signatario de un*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

título de crédito, por cuenta del acreditado, éste quedará obligado a constituir en poder del acreditante la provisión de fondos suficiente, a más tardar el día hábil anterior a la fecha en que el documento aceptado, otorgado o suscrito deba hacerse efectivo.

La aceptación, el endoso, el aval o la suscripción del documento, así como la ejecución del acto de que resulte la obligación que contraiga el acreditante por cuenta del acreditado, deba éste o no constituir la provisión de que antes se habla, disminuirán desde luego el saldo del crédito, a menos que otra cosa se estipule; pero, aparte de los gastos, comisiones, premios y demás prestaciones que se causen por el uso del crédito, de acuerdo con el contrato, el acreditado sólo estará obligado a devolver las cantidades que realmente supla el acreditante al pagar las obligaciones que así hubiere contraído, y a cubrirle únicamente los intereses que correspondan a tales sumas.

Artículo 298.- *La apertura de crédito simple o en cuenta corriente, puede ser pactada con garantía personal o real. La garantía se entenderá extendida, salvo pacto en contrario, a las cantidades de que el acreditado haga uso dentro de los límites del crédito.*

De la exegesis jurídica de los dispositivos legales transcritos se advierte que el procedimiento ejecutivo mercantil, tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que trae aparejada ejecución, de entre los que se encuentran los títulos de crédito, documento necesario para ejercer el derecho literal que en ellos se consigna, de la misma manera se advierte que el pago del título de crédito debe hacerse precisamente, contra su entrega, y que la acción cambiaria se ejerce en caso de falta de pago o de pago parcial; que el último tenedor del título de crédito puede reclamar el pago del importe de la misma, y de los demás gastos legítimos y que esta acción puede ejercerse en contra de cualquiera de los signatarios, puesto que es ejecutiva en cuanto a su importe, intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado.

IV. Estudio de la pretensión. Efectivamente, el actor tenía la carga de probar contundentemente los hechos en

que basó su acción los que fundamentalmente se hacen consistir: Que los demandados ***** y *****, el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, suscribieron un título de crédito a favor de la parte actora, denominado Contrato de Crédito Simple en Moneda Nacional, con un plazo de treinta y seis mensualidades, por la cantidad de **\$4,338,300.00 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal, en el que se estipulo un interés ordinario a una tasa que será igual al resultado de sumar la **TASA BASE (TIIE A 28 DÍAS) MÁS 22 PUNTOS ADICIONALES**, que se generaría a partir dedía siguiente del último día de cada “Periodo de Intereses” de conformidad con la cláusula quinta del contrato base de la acción; de igual modo, se establecieron intereses moratorios sobre el capital vencido a una tasa de interés que se obtendrá sumando a la **Tasa Ordinaria (TIIE) el número de 1.5 veces** que se generaría durante todo el tiempo en que dure la mora, en términos de la cláusula sexta del documento base de la acción, es decir, a partir del veinticinco de enero de dos mil diecisiete; por lo que ante el incumplimiento de ***** y *****, a pesar de los requerimientos que se le han hecho para que cubra el importe consignado en el contrato de crédito simple, en los días subsiguientes al vencimiento del documento mercantil y no se ha obtenido el pago, por lo que ante la omisión de pagar la cantidad reclamada y sus accesorios, es que se vio en la necesidad de iniciar la presente demanda.

En el caso que nos ocupa se advierte que se encuentran acreditados los elementos antes señalados, en razón de que en autos consta que la parte actora, anexó a su escrito inicial de demanda como documento base de su



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

acción un **Contrato de Crédito Simple** suscrito el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, por el importe de **\$4,338,300.00 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, por ***** y ***** , en su carácter de deudor principal y obligada solidaria, estableciendo un plazo de treinta y seis mensualidades; en el que se estipuló entre las partes un interés ordinario a una tasa que será igual al resultado de sumar la **TASA BASE (TIIE A 28 DÍAS) MÁS 22 PUNTOS ADICIONALES**, que se generaría a partir de día siguiente del último día de cada “Periodo de Intereses”; de igual modo, se establecieron intereses moratorios sobre el capital vencido a una tasa de interés que se obtendrá sumando a la **Tasa Ordinaria (TIIE) el número de 1.5 veces** que se generaría durante todo el tiempo en que dure la mora; título de crédito que satisface los requisitos dispuestos por el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito antes transcrito, en relación directa con el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, el que establece que los contratos en los que se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito; en entendido de que el estado de cuenta certificado por el contador, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados.

El estado de cuenta certificado antes citado deberá contener nombre del acreditado; fecha del contrato; notario y número de escritura, en su caso; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó

el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios.

Por consiguiente, siendo el crédito otorgado a la parte demandada de aquellos que la impetrante podría dar por vencido anticipadamente, si la parte demandada entre otras cosas, dejara de pagar puntualmente cualquier cantidad por concepto de amortización de capital, intereses, primas de seguro, comisión o cualquier otro adeudo conforme lo pactado en el contrato basal, por lo que, tomando en consideración que la parte demandada omitió dar cumplimiento a lo pactado en la cláusula primera del contrato génesis, pues como se observa de la tabla de amortizaciones y estado de cuenta signado por la Contadora *****, Contador Facultado por *****, certificación realizada por quien tiene los conocimientos necesarios para emitirlo, en el que se establece claramente que los demandados dejaron de cumplir puntualmente sus obligaciones desde el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, incurriendo en mora a partir del veinticinco de febrero de dos mil diecisiete, omitiendo cubrir más de dos pagos pactados; documental a los que en términos del artículo 465 en relación con el 490 ambos del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se les concede pleno valor probatorio para determinar fehacientemente la fecha exacta del incumplimiento de pago por parte de la demandada, por lo que la fecha en que incurrió en mora la demandada es a partir del



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

veinticinco de febrero de dos mil diecisiete, así como también se advierte que la última amortización pagada por la parte demandada corresponde al veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, lo que demuestra el incumplimiento en que incurrió la parte deudora al no realizar el pago de las amortizaciones pactadas a partir de la fecha mencionada, desprendiéndose de la certificación emitida que el saldo insoluto al uno de julio de dos mil diecisiete, es la cantidad de **\$3,839,516.79 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS 79/100 M.N.)**, el cual evidentemente no incluye accesorios legales; por lo que, dado el incumplimiento de pago de la parte demandada de las amortizaciones previamente pactadas, opera el vencimiento anticipado pactado en la cláusula **DÉCIMA CUARTA** del contrato base de la presente acción, por lo que se justifica el derecho de la parte actora y el incumplimiento de los demandados, pues a pesar de encontrarse debidamente emplazados a juicio, éstos no comparecieron ni acreditaron con probanza alguna excepciones ni defensas que haya hecho valer, ni hacer pago de lo reclamado; consecuentemente, se presume legal el Contrato de Crédito Simple, convirtiéndose por ello en una prueba preconstituida, correspondiéndole entonces a los demandados la carga de probar que no suscribieron el título de crédito o en su caso, que cumplieron con la obligación del pago de la obligación incondicional que tiene el Contrato de Crédito Simple, lo que en la especie no justificó ya que no lo acreditó en juicio; bajo ese orden de ideas, produce eficacia probatoria plena el multicitado título valor denominado Contrato de Crédito Simple que se exhibió con el escrito de demanda, y en el que apoyó la

acción en términos de lo que estatuye el ordinal 1205 del Código de Comercio.

Robustece el anterior criterio la jurisprudencia 1a./J. 62/2010 que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contradicción de tesis, que es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Septiembre 2010, página136, que establece:

“CONTRATO DE CRÉDITO SIMPLE. CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA LA CARGA DE PROBAR QUE YA REALIZÓ EL PAGO TOTAL DEL ADEUDO O BIEN QUE, EN SU CASO, ES MENOR AL RECLAMADO, AUN CUANDO SEA UNA CANTIDAD INFERIOR A LA CONTENIDA EN AQUÉL.

En un juicio ejecutivo mercantil en el que se ejercita la acción cambiaria directa derivada de un Contrato de Crédito Simple, conforme a los artículos 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 1391 del Código de Comercio, para que el juzgador despache auto de ejecución debe revisar, de oficio, si es procedente o no la vía intentada, mediante el análisis del documento base de la acción, para verificar que satisfaga los requisitos a que se refiere el artículo 170 de la indicada Ley, entre ellos, que contenga una cantidad cierta, líquida y exigible. Ahora bien, la certeza y liquidez de la deuda no se pierde por el hecho de que el Contrato de Crédito Simple señale una cantidad mayor a la reclamada, sin constar en él la anotación de haberse realizado algún pago parcial, como lo estipula el artículo 130 del citado ordenamiento; pues atendiendo a los principios de incorporación y literalidad que rigen a los títulos de crédito, lleva incorporado el derecho del actor hasta por el monto que consigna, estableciendo la presunción de que ésta es la medida del derecho del accionante. Esas características del Contrato de Crédito Simple, como título de crédito, hacen que represente una prueba preconstituida del derecho literal que contiene, cuyo ejercicio sólo está condicionado a su presentación. Por tanto, en caso de que por cualquier circunstancia, el actor reclame una cantidad menor a la mencionada en ese documento, corresponde al demandado la carga de probar, en el momento procesal oportuno, que ya realizó el pago del adeudo, o bien que, en su caso, éste es menor al reclamado; pues sólo de esa manera podrá contradecir o nulificar la presunción del derecho del actor incorporado en el título. Además, la circunstancia de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que el accionante decida cobrar una cantidad inferior, es algo que no causa perjuicio alguno al demandado, toda vez que, en principio, se encuentra obligado a pagar aquella cantidad.”

De la misma manera se invoca la tesis dictada por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Enero de 2000, Novena Época, página 1027, que a la letra dice:

“CONTRATO DE CRÉDITO SIMPLES. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA, Y ES AL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES”. *El Contrato de Crédito Simple tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título; en tal virtud, es al demandado a quien corresponde probar sus excepciones”.*

Asimismo, cabe precisar que no obstante de que el título base de la presente acción es una prueba preconstituida, el actor para reforzar sus argumentos ofreció las siguientes probanzas: la confesional a cargo de la persona moral ***** y *****; el **documento privado** consistente en el documento basal de la presente, mismo que ampara la cantidad de **\$4,338,300.00 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**; de igual modo, se concede pleno valor probatorio a la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones ofrecidas por la parte actora, en términos de los artículos 1289, 1290, 1294, 1305 del Código de Comercio al estar en presencia de actuaciones judiciales y de presunciones tomadas a partir de hechos acreditados.

Bajo ese contexto, del examen y justipreciación de las probanzas que ofreció el accionante, en lo particular y administrativamente, atendiendo a las normas de la lógica, la experiencia y las especiales que prevé la legislación mercantil aplicable al presente litigio, se llega a la firme convicción de que el Licenciado *****, probó plenamente la acción cambiaria que ejercitó en la vía ejecutiva mercantil en contra de ***** y *****, por lo que se condena a dicha demandada a pagar al actor o a quien sus derechos represente la cuantía de **\$3,839,516.79 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS 79/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal, reclamada en el inciso A), del capítulo de prestaciones del curso de demanda, concediéndoles un plazo de **cinco días** siguientes a que cause ejecutoria la presente resolución, para que den cumplimiento voluntario a este fallo, apercibidos que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de ejecución forzosa, se hará trance y remate de los bienes embargados y con su producto se pagará al actor o a quien sus derechos represente.

V. Pago de intereses. Es de resaltar que éste órgano judicial encargado de promover, proteger, garantizar y respetar los derechos humanos previstos en la Constitución de la Nación y en los Tratados Internacionales en los que México sea parte, en términos de lo que instruyen los artículos 1 y 133 del Pacto Federal, ello de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, principio pro-persona y progresividad, cumpliendo con el control de convencionalidad, que ha de observarse al dictar toda resolución judicial, la que resuelve advierte que en la especie no se violentó ningún derecho humano de los



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

litigantes al probarse plenamente lo que se sentencia en este fallo.

Se condena a la parte demandada ***** Y ***** al pago de la cantidad de **\$482,033.33 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.)** por concepto de **capital vencido** que reclama la parte actora, calculadas al uno de julio de dos mil diecisiete.

VI.- De igual manera, es procedente condenar a la parte demandada ***** Y ***** al pago de la cantidad de **\$296,511.56 (DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS 56/100 M.N.)** por concepto de **intereses ordinarios** que reclama la parte actora, calculadas al uno de junio de dos mil diecisiete, más los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, previa liquidación que al efecto promueva la parte actora.

VII.- Se condena a los demandados ***** y ***** al pago de la cantidad de **\$15,008.94 (QUINCE MIL OCHO PESOS 94/100 M.N.)** por concepto de **I.V.A. sobre intereses ordinarios**, calculados al uno de junio de dos mil diecisiete, y los que se sigan causando hasta la liquidación del presente asunto, previa liquidación que al efecto se formule.

VIII. En relación al pago de los **Intereses Moratorios**, generado desde la fecha de incumplimiento de pago a las obligaciones pactadas al uno de junio de dos mil diecisiete, resulta procedente condenar a los demandados ***** y ***** al pago de la cantidad de **\$30,997.96 (TREINTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 96/100 M.N.)**.

IX.- Se condena a los demandados ***** y ***** al pago de la cantidad de **\$2,256.67 (DOS MIL**

DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 67/100 M.N.)

por concepto de **I.V.A. sobre intereses moratorios**, calculados al uno de junio de dos mil diecisiete, y los que se sigan causando hasta la liquidación del presente asunto, previa liquidación que al efecto se formule.

X. En relación al pago de **gastos y costas**, es procedente condenar a los demandados ***** **Y** ***** a su pago, por tratarse de sentencia condenatoria, previa liquidación que formule la parte actora, porque aun cuando el Código Procesal Civil del Estado, se prevé en el artículo 168 que en los negocios seguidos ante los Juzgadores Menores, no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, también es incuestionable que en observancia a las últimas reformas del artículo 1054 del Código de Comercio, se aplicará supletoriamente a esa legislación mercantil, el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, el Código Adjetivo Civil local, cuando exista una laguna legal o falta de disposición de alguna figura jurídica, pero en tratándose de costas procesales, el Código de Comercio si las regula, por lo que no debe aplicarse la supletoriedad; en esas circunstancias, es de observarse lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III de la citada codificación mercantil, la que estatuye: **“La condenación en costas se hará cuando así lo prevengas la ley, siempre serán condenados: ...III.- El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable...”**; consecuentemente, se condena a la demandada a pagar al accionante o a quien sus derechos represente las costas originadas en este litigio, por resultarse adversa la sentencia de fondo, los que se cuantificarán en ejecución de sentencia.

Resulta aplicable en la especie la jurisprudencia 1a./J. 47/99, que dictó en contradicción de tesis la Primera Sala



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Octubre de 1999, página 78, que dispone:

“COSTAS EN JUICIOS MERCANTILES. *La fracción III, del artículo 1084, del Código de Comercio, dispone como imperativo legal que siempre será condenado en costas el que fuese vencido en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtuviese sentencia favorable, razón por la cual, aunque no se hubiese formulado petición al respecto por su contraria, el Juez de oficio debe imponer esa sanción pues con estricto apego al principio de equidad, la sola circunstancia de no haberse acreditado la procedencia de la acción ejercida en su contra, le debe generar el derecho a que le sean cubiertas. Lo anterior, en razón de que la materia de costas mercantiles, además de constituir una excepción al principio dispositivo que rige a las diversas etapas procesales que conforman a esta clase de controversias judiciales, también se rige por el sistema compensatorio o indemnización obligatoria al así encontrarse previsto expresamente en la ley, pues lo que se persigue por el legislador es el resarcir de las molestias, erogaciones y perjuicios ocasionados a quien injustificadamente hubiese sido llamado a contender ante el órgano jurisdiccional.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los ordinales 1321, 1322, 1324 y 1327 del Código de Comercio, es de resolverse; y se,

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto, y la vía ejecutiva mercantil elegida es la correcta.

SEGUNDO. La parte actora *****, en su carácter de Apoderado General de la persona moral denominada

*****), probó su acción ejecutiva mercantil ejercitada, y los demandados ***** y ***** en su carácter de deudor principal y obligada solidaria, quienes no comparecieron a juicio, siguiéndose este en su rebeldía; en consecuencia.

TERCERO. Se condena al demandado ***** y *****), a pagar a la parte actora o a quien sus derechos represente, **\$3,839,516.79 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS 79/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal, reclamada en el inciso A), del capítulo de prestaciones del curso de demanda.

CUARTO. Se condena a la parte demandada ***** Y ***** al pago de la cantidad de **\$482,033.33 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.)** por concepto de **capital vencido** que reclama la parte actora, calculadas al uno de julio de dos mil diecisiete.

QUINTO.- De igual manera, es procedente condenar a la parte demandada ***** Y ***** al pago de la cantidad de **\$296,511.56 (DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS 56/100 M.N.)** por concepto de **intereses ordinarios** que reclama la parte actora, calculadas al uno de junio de dos mil diecisiete, más los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, previa liquidación que al efecto promueva la parte actora.

SEXTO.- Se condena a los demandados ***** y *****), al pago de la cantidad de **\$15,008.94 (QUINCE MIL OCHO PESOS 94/100 M.N.)** por concepto de **I.V.A. sobre intereses ordinarios**, calculados al uno de junio de dos mil diecisiete, y los que se sigan causando hasta la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

liquidación del presente asunto, previa liquidación que al efecto se formule.

SEPTIMO. En relación al pago de los **Intereses Moratorios**, generado desde la fecha de incumplimiento de pago a las obligaciones pactadas al uno de junio de dos mil diecisiete, resulta procedente condenar a los demandados ***** y ***** al pago de la cantidad de **\$30,997.96 (TREINTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 96/100 M.N.)**.

OCTAVO.- Se condena a los demandados ***** y ***** , al pago de la cantidad de **\$2,256.67 (DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 67/100 M.N.)** por concepto de **I.V.A. sobre intereses moratorios**, calculados al uno de junio de dos mil diecisiete, y los que se sigan causando hasta la liquidación del presente asunto, previa liquidación que al efecto se formule.

NOVENO. En relación al pago de **gastos y costas**, es procedente condenar a los demandados ***** Y ***** a su pago, por tratarse de sentencia condenatoria, previa liquidación que formule la parte actora.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma la Licenciada **LAURA GALVÁN SALGADO**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante su Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ANGÉLICA MARÍA OCAMPO BUSTOS**, con quien legalmente actúa y da fe.